80

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinte.

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede, en concordancia con el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. **PRACTICAR** por secretaría el desglose del título ejecutivo a la pasiva, con las formalidades de rigor.

4. **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

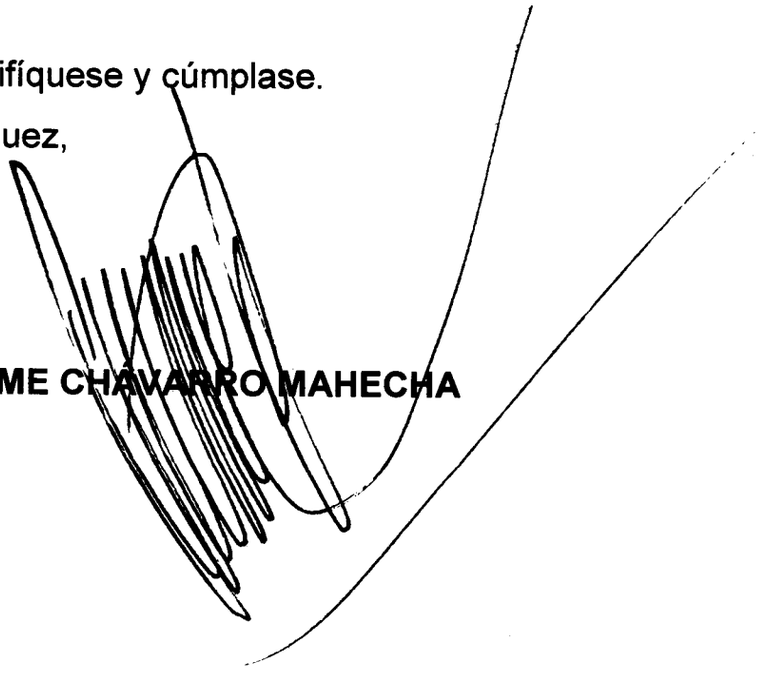

JAIME CHAVARRO MAHECHA

1983-09060

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 0 3 JUN. 2020 a la hora de las 8.00 A.M.

Secretario

hmb

1983-09060

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinte.

Se decide el recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo a la parte demandante contra el auto de fecha 25 de abril de 2019 proferido por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, visible a folio 10 del cuaderno principal, por medio del cual ese despacho dispuso negar el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, la señora EDNA CAROLINA ÁVILA PRIETO presentó demanda ejecutiva contra el señor WILLIAM GARCÍA ORTIZ, solicitando librar orden de pago por las sumas de $61.000.000 y $8.700.000 contenidas en el acta de conciliación de fecha 4 de septiembre de 2019 (fls.6 y 7 c1); en dicha acta se hizo constar la resolución del contrato de compraventa de un vehículo, el pago de las precitadas sumas de dinero en las fechas 8 de noviembre y 6 de diciembre de 2019 y la entrega del vehículo objeto de dicho contrato una vez se verificara el pago del segundo valor.

2. Ante lo anterior, el 25 de abril de 2019 el a-quo resolvió negar mandamiento de pago, indicando que el acta de conciliación aportada como título ejecutivo no cumple con los requisitos del artículo 422 del .C.G.P., pues no se acompañó la confesión judicial del deudor en interrogatorio, la inspección judicial anticipada extraprocesal o sentencia que pruebe el incumplimiento de lo descrito en el acta de conciliación por parte del demandado, pues en el citado documento consta la existencia de obligaciones recíprocas para las partes y no es posible demanda a aquél sin demostrar que está en mora, implicando que la aportación de los documentos citados son los únicos medios de prueba admisibles para complementar el título ejecutivo. Conforme lo anterior, al existir obligaciones simultáneas entre las partes, ninguna se encuentra en mora hasta tanto la otra no haya cumplido su parte,

y como no consta tal circunstancia del extremo actor, no confluyen las exigencias de exigibilidad del título ejecutivo.

3. Contra la anterior decisión, la parte actora interpone recurso de apelación, indicando que la determinación del juez de conocimiento se aleja del sentido del acta de conciliación, mediante la cual y resuelve el contrato de compraventa de un vehículo, poniendo fin al conflicto suscitado por el incumplimiento del deudor. Manifiesta que no es cierto que existan prestaciones mutuas sino el deber del deudor a la restitución del valor pagado más el pago de la sanción en determinado plazo, pago que no fue cumplido, por lo que genera una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Finalmente, precisa que la obligación de la demandante de restituir el vehículo está sometida únicamente a la condición del pago de las sumas de dinero por parte del deudor, por lo que el a-quo comete un error al desconocer el carácter de mérito ejecutivo del acta de conciliación. El juzgado de conocimiento concedió el recurso de alzada mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES

1. Establece el numeral 4° del artículo 321 del C.G.P. que es apelable el auto que, proferido en primera instancia, niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, entretanto que el artículo 438 indica que dicho proveído es apelable en el efecto suspensivo, por lo que es procedente entrar al estudio del recurso de alzada propuesto por la parte actora.

2. Por su parte, el artículo 422 del C.G.P. establece que *"[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"*, siendo requisito indispensable que el documento aportado en tal calidad cumpla a cabalidad con los requisitos que plasma la norma, so pena de tornar inviable la acción ejecutiva para perseguir su cobro.

Frente al asunto que nos ocupa, de entrada se puede determinar que el recurso de alzada está llamado a prosperar, pues la decisión del a-quo no se encuentra ajustada a derecho, al no reconocer el carácter de título ejecutivo del acta de conciliación visible a folios 6 y 7 del cuaderno principal.

Obsérvese que en el documento allegado como base de la ejecución de fecha 04 de septiembre de 2019, consta un acuerdo conciliatorio donde se estableció la resolución del contrato de compraventa del vehículo de placas WDE277 suscrito entre las partes, la obligación, por parte del aquí ejecutado, de devolverle a la demandante la suma de $61.000.000 el día 8 de noviembre de 2019 y de pagarle la suma de $8.700.000 por concepto de cláusula penal a más tardar el 6 de diciembre de 2019; por su parte, la ejecutante se compromete a devolverle al demandado el vehículo referido el día 6 de diciembre de 2019, con la verificación del último pago.

Se evidencia que las obligaciones a cargo del demandado se encuentran claramente definidas, que corresponden al pago de dos sumas determinadas de dinero, en las fechas allí establecidas, a órdenes de la cuenta de ahorros de la demandante, sin que tales obligaciones estén supeditadas a ninguna carga de la demandante. Todo lo contrario. Lo que está sujeto a condición es la entrega del vehículo, pues de tal acción depende el pago de la segunda suma de dinero.

Ello implica que no se trata, como lo manifestó de forma errónea el a-quo, de obligaciones recíprocas, pues el compromiso de pago que quedó contenido en el acta de conciliación, que presta mérito ejecutivo conforme allí se hizo constar, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Es decir, no cabe duda de los valores, la fecha de exigibilidad ni la forma de cumplimiento, y no dejó atado el pago de ninguno de esos valores a la entrega del vehículo ni ninguna otra condición pues, tal como se dijo en anteriores líneas, fue la entrega del vehículo la que quedó condicionada.

Respecto de la imposición del juzgado de conocimiento de allegar documentos adicionales con la finalidad de complementar el título ejecutivo, es claro que el juez de primera instancia quiere adjudicar un carácter de título ejecutivo complejo al acta de conciliación allegada como base de la

ejecución, sin que se evidencie justificada tal exigencia, por las razones expuestas en líneas precedentes.

En consecuencia, este despacho revocará el auto apelado, al no encontrarlo ajustado a derecho y deberá el a-quo resolver sobre el trámite que legalmente le corresponde a la demanda, previa verificación del cumplimiento de los requisitos pertinentes.

Por lo tanto, este juzgado de circuito **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 25 de abril de 2019 proferido por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por medio del cual se negó mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído remítase el expediente a la oficina judicial de origen. Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

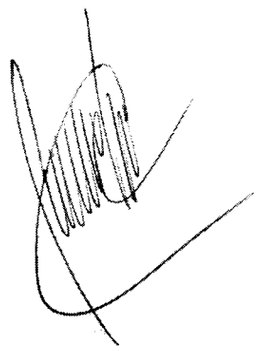

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 03 JUN 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY